

PROYECTO DE LEY
**Por el cual se organiza el Sistema de Educación Superior y se regula la
prestación del servicio público de la Educación Superior.**

TÍTULO I.
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 1. La Educación Superior es un derecho, un bien público basado en el mérito y la vocación, y un servicio público inherente a la finalidad social del Estado.

ARTÍCULO 2. La presente ley organiza el Sistema de Educación Superior, define sus principios, fines y componentes y regula la prestación del servicio público de la Educación Superior bajo el marco de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, vela por la calidad y continuidad del servicio educativo, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 4. El Sistema de Educación Superior es abierto, dinámico, incluyente y participativo y responde a las necesidades de la sociedad en contextos regional y nacional, con alcance internacional. Se fundamenta en la evaluación y el mejoramiento continuo en el marco de la autonomía y del sistema de calidad. El sistema está conformado por el conjunto de entidades, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas públicas, privadas y mixtas que interactúan entre sí y con la sociedad para el desarrollo de la Educación Superior en el país, con políticas y normas definidas y diversidad de recursos.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto y con la participación activa de quienes conforman el Sistema, establecerá las políticas y reglamentará la prestación del servicio de Educación Superior; implementará permanentes y eficientes mecanismos de interrelación entre todos los que conforman el Sistema y con los demás organismos del Estado y de la sociedad, velará por la calidad de la prestación del servicio y adelantará acciones para el fomento de la Educación Superior.

ARTÍCULO 6. Son principios sobre los que se fundamenta el Sistema de Educación Superior:

- a. La excelencia académica como la búsqueda de altos niveles de calidad.

- b. La transparencia como fundamento de las relaciones entre los actores del sistema y entre ellos y el entorno.
- c. La participación y el pluralismo en la construcción, desarrollo y mejoramiento de la Educación Superior.
- d. La ética como fundamento del actuar de los miembros del Sistema.
- e. La equidad y la inclusión en el acceso a la Educación Superior.
- f. El bienestar como garantía de desarrollo individual y consolidación del bien social.
- g. La pertinencia y responsabilidad social para contribuir a la transformación social y productiva del país desde un contexto de identidad nacional y proyección internacional.
- h. La eficacia, la eficiencia y la moralidad administrativa en todas las acciones.

ARTÍCULO 7. La Educación Superior será accesible a todos aquellos que demuestren poseer las competencias requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 8. Son fines del Sistema de Educación Superior:

- a. Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de los derechos humanos, de la paz, de la democracia, de lo público y de la preservación del ambiente, que cumplen con los deberes correlativos a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de Colombia.
- b. Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico, que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales, que aporte al desarrollo individual de las personas, al avance de la sociedad y al progreso del país.
- c. Formar profesionales idóneos, responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de fortalecer a la comunidad para su desarrollo social y productivo y de aportar a la solución de sus problemas.
- d. Promover la preparación e inclusión de los ciudadanos en las dinámicas internacionales del conocimiento, la ciencia, la innovación, la técnica y el trabajo.
- e. Generar conocimiento e innovación a partir del desarrollo de las ciencias naturales, exactas, sociales y humanas, la filosofía, la técnica, la tecnología y la creación artística, y aportar a su divulgación y transferencia.
- f. Contribuir al estudio, la preservación y divulgación de los saberes propios de las etnias y culturas que constituyen la nación colombiana.
- g. Aportar al desarrollo del país a través del trabajo comunitario, la responsabilidad social, la reflexión académica de los problemas nacionales y la extensión solidaria.

ARTÍCULO 9. Forman parte del Sistema de Educación Superior las Instituciones de Educación Superior y sus comunidades, el Ministerio de

Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, FODESEP y los demás órganos asesores y consultivos del Ministerio de Educación Nacional y las asociaciones del sector educativo.

El Sistema de Educación Superior se articula con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema Nacional de Competitividad, las instituciones de educación media, el Sistema de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las asociaciones que regulan el ejercicio profesional, el sector productivo y las organizaciones sociales afines a la Educación Superior.

CAPÍTULO II. AUTONOMÍA

ARTÍCULO 10. El Estado garantiza la autonomía a las Instituciones de Educación Superior en su gobierno institucional, en el ámbito académico y en los aspectos económico y financiero, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 11. La autonomía en cuanto a su gobierno institucional les confiere a las Instituciones de Educación Superior la capacidad de organizarse y regularse según sus estatutos, sus objetivos, su proyecto educativo y niveles de formación, dentro de los límites que establezcan la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 12. La autonomía en el ámbito académico se fundamenta en las libertades de cátedra, enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 13. La autonomía en los aspectos económico y financiero, les confiere a las Instituciones de Educación Superior la facultad de recibir, administrar y disponer de sus recursos, según sus estatutos, sus objetivos y niveles de formación, sus planes de desarrollo y prioridades para el cumplimiento de su misión institucional.

ARTÍCULO 14. En ejercicio de la autonomía, las Instituciones de Educación Superior tienen las siguientes facultades:

- a. Adoptar y modificar sus estatutos y reglamentos.
- b. Establecer los requisitos de selección del personal docente y administrativo.

- c. Establecer los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos e integrantes de los órganos de dirección y gobierno.
- d. Crear y desarrollar sus programas académicos conforme a los requisitos de ley.
- e. Proponer y desarrollar sus planes y programas de investigación, culturales, de bienestar y de extensión.
- f. Evaluar y promover al personal docente y administrativo, así como determinar las condiciones en que éstos han de desarrollar sus actividades.
- g. Definir la admisión, régimen de permanencia y evaluación de los estudiantes.
- h. Expedir títulos académicos que correspondan a los programas con registro calificado.
- i. Elaborar y aprobar sus planes de desarrollo y de acción, los presupuestos y planes de inversión.
- j. Administrar su patrimonio y sus rentas.
- k. Establecer relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- l. Adoptar sistemas de evaluación y autoevaluación que permitan fortalecer y mejorar la calidad.
- m. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión institucional de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

TÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 15. La prestación del servicio público de la Educación Superior estará a cargo de Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas y autorizadas para tal fin por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 16. Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con sus estatutos y capacidad institucional, podrán desarrollar programas académicos en cualquier nivel de formación y campo de acción, previa la obtención del registro calificado correspondiente.

ARTÍCULO 17. Los institutos y centros dedicados exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer programas de posgrado y otorgar los títulos respectivos, previo convenio con Instituciones de Educación Superior y conjuntamente con éstas.

ARTÍCULO 18. Son objetivos de las Instituciones de Educación Superior:

- a. Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico; capaces de analizar los problemas de la sociedad y plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos; y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- b. Promover la inclusión educativa y el reconocimiento de la diversidad cultural en el ámbito de la Educación Superior.
- c. Promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en los estudiantes.
- d. Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo.
- e. Trabajar por la creación, el desarrollo, la apropiación y divulgación del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para aportar a la solución de las necesidades del país y de la humanidad.
- f. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional.
- g. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.
- h. Prestar a la comunidad un servicio con responsabilidad social y con altos estándares de calidad, los cuales hacen referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, y a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo.
- i. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- j. Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.
- k. Desarrollar procesos bilaterales y multilaterales de internacionalización que aporten a la creación de agendas bilaterales y regionales, a la armonización con otros sistemas de Educación Superior, a la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y a la promoción internacional del sistema educativo colombiano.
- l. Promover y facilitar la movilidad nacional e internacional del personal docente e investigativo y de los estudiantes como elemento esencial de la calidad y la pertinencia de la Educación Superior.
- m. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- n. Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- o. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

ARTÍCULO 19. Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para prestar el servicio público de Educación Superior, garantizarán que éste estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

ARTÍCULO 20. Por razón del origen de sus recursos, las Instituciones de Educación Superior serán estatales, privadas o mixtas.

Las estatales y mixtas serán constituidas según lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, mediante ley, ordenanza o acuerdo, que garantice los recursos para su funcionamiento, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial respectiva. Las de naturaleza privada serán constituidas de conformidad con la normativa vigente aplicable a las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 21. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, autorizará la prestación del servicio de Educación Superior. Para tal efecto evaluará lo siguiente

- a. Los estatutos de la institución;
- b. El proyecto educativo institucional;
- c. Los estudios de factibilidad socioeconómica y académica;
- d. El plan de desarrollo institucional;
- e. El régimen del personal docente;
- f. El reglamento estudiantil; y,
- g. La infraestructura propuesta.

PARÁGRAFO 1º: Para las de naturaleza pública además de lo anterior, deberá anexarse la ley, ordenanza o acuerdo de creación, y los documentos que garanticen los recursos presupuestales, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo.

PARÁGRAFO 2º: Para las de naturaleza privada o mixta, el representante legal presentará, además de lo anterior:

- a. El acta o escritura de constitución.
- b. El certificado de existencia y representación legal.
- c. Los documentos que acrediten el capital que garantiza la disponibilidad de por lo menos la mitad de los recursos requeridos para que la primera cohorte culmine los estudios de cada programa propuesto, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo, acompañado de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. Adicionalmente, el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el origen de los recursos.

PARAGRAFO 3º: Para las de naturaleza privada con ánimo de lucro, el representante legal presentará, además:

- a. El monto del capital suscrito y pagado. El capital pagado deberá corresponder con lo dispuesto en el literal c del párrafo anterior. En el momento en que se pague el capital, o cuando éste se incremente, el representante legal deberá aportar el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el párrafo anterior. Los estatutos fijarán la forma en que será pagado el capital, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados.
- b. La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su situación patrimonial y el origen de sus aportes.

En cualquier tiempo, el Ministerio de Educación Nacional podrá exigir toda información adicional relacionada con la solicitud y la que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la Institución de Educación Superior, tanto en el momento de su constitución como con posterioridad.

ARTÍCULO 22. La autorización para la prestación del servicio público de la Educación Superior a las instituciones privadas que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, será otorgada por el término de cinco (5) años renovable por el mismo término. El Ministerio de Educación Nacional podrá verificar mediante auditorias de seguimiento el cumplimiento de los objetivos; de la calidad en la prestación del servicio; del proyecto educativo institucional; del plan de desarrollo académico e institucional, y de la sostenibilidad financiera.

Obtenida la Acreditación Institucional de Alta Calidad quedará autorizada para la prestación del servicio público de la educación superior de manera indefinida.

ARTÍCULO 23. La denominación de las instituciones guardará correspondencia con su misión, su vocación académica, el tipo de programas académicos ofrecidos, y la diversidad de áreas de conocimiento y campos de acción abordados por cada institución.

La denominación de “Universidad” se reserva para aquellas Instituciones de Educación Superior que demuestren ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Contar con cuerpos profesoriales en ciencias.
- b. Estar acreditadas institucionalmente en Alta Calidad
- c. Desarrollar programas académicos en por lo menos tres áreas del conocimiento.

- d. Desarrollar investigación de alto nivel, según reglamentación del Gobierno Nacional.
- e. Tener por lo menos un programa de doctorado debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1º: Las Instituciones de Educación Superior que al entrar en vigencia la presente ley ostentan la denominación de “Universidad” contarán con un término de 8 años para demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de estas condiciones.

Durante este periodo el Ministerio de Educación Nacional acompañará aquellas Universidades que lo requieran con el fin de cumplir con las condiciones establecidas.

Las Universidades estatales o privadas que al finalizar el periodo no demuestren el cumplimiento de estas condiciones, deberán ajustar su denominación.

PARÁGRAFO 2º: El Ministerio de Educación Nacional ratificará la reforma estatutaria que cambie la denominación.

ARTÍCULO 24. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar contratos de asociación con particulares para el apoyo a la prestación y el mejoramiento del servicio educativo, y el desarrollo de proyectos de investigación y proyectos productivos. En todo caso, las instituciones serán las responsables de la prestación del servicio educativo.

En los contratos deberán definirse expresamente:

- a. El objetivo y actividades a cargo de cada parte, con precisión de la conexidad con la prestación del servicio de Educación Superior.
- b. Los compromisos y aportes de los particulares para la ejecución del objeto del contrato.
- c. Los derechos que se deriven de la propiedad intelectual y patrimonial de los productos.
- d. Las obligaciones que cada parte asume para la operación del contrato.
- e. Los mecanismos de coordinación de las actividades a cargo de cada una de las partes y la designación de sus representantes; y,
- f. La duración de la asociación.

PARÁGRAFO: Los beneficios o rendimientos que obtengan las Instituciones de Educación Superior estatales o privadas sin ánimo de lucro que celebren los contratos de asociación de que trata este artículo deberán ser reinvertidos en la prestación del servicio de Educación Superior.

ARTÍCULO 25. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar convenios para prestación del servicio de la Educación Superior con las entidades territoriales.

Estos convenios tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.

ARTÍCULO 26. Las Instituciones de Educación Superior deben garantizar los recursos para asegurar la continuidad y sostenibilidad de la prestación del servicio en condiciones de calidad, a las cohortes en curso.

En caso de disolución y liquidación de una Institución de Educación Superior, ésta deberá presentar previamente ante el Ministerio de Educación Nacional un plan y las garantías para la continuidad de todas las cohortes de estudiantes que estén cursando programas de Educación Superior en dicha institución.

ARTÍCULO 27. Los bienes que resulten de la disolución y liquidación de una Institución de Educación Superior organizada como corporación o fundación, sólo podrán destinarse a acrecer el patrimonio de otra que sea también de utilidad común y sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 28. Las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas podrán acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO II. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES

ARTÍCULO 29. Las Instituciones de Educación Superior estatales son entes autónomos con régimen especial, independientes de las ramas del poder público y se encuentran vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Las Instituciones de Educación Superior estatales tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Así mismo, dispondrán de su propia organización, los mecanismos y procedimientos de elección de directivas y del personal docente y administrativo, y tendrán regímenes financiero, de contratación y control fiscal especiales de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. Los entes autónomos creados mediante la presente ley y aquellos que se creen con posterioridad, se regirán por el sistema general de seguridad social en salud de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifican y complementan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional reglamentará la transición a entes autónomos de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimiento públicos.

ARTÍCULO 30. Para ser nombrado profesor de Instituciones de Educación Superior estatales se requiere como mínimo poseer título de magíster o el de especialización médica quirúrgica según las áreas de conocimiento y los requisitos establecidos por cada institución.

El Consejo Superior reglamentará el concurso público de méritos para la incorporación de los profesores y los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 31. El estatuto del profesor expedido por el Consejo Superior, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor.
- d. Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 32. El escalafón del profesor comprenderá las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar.
- b. Profesor Asistente.
- c. Profesor Asociado.
- d. Profesor Titular.

Cada Institución de Educación Superior determinará los requisitos de ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 33. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo son servidores públicos y están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y lo que establezca el reglamento docente de la Institución de Educación Superior.

Los profesores de cátedra no son servidores públicos ni trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 1º: La dedicación del profesor de tiempo completo a la Institución de Educación Superior estatal será de cuarenta horas laborales semanales.

PARÁGRAFO 2º: Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la institución para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 34. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las Instituciones de Educación Superior estatales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan; sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 35. Las Instituciones de Educación Superior estatales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

ARTÍCULO 36. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las Instituciones de Educación Superior estatales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en las normas de contratación vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Para su validez, los contratos que celebren las Instituciones de Educación Superior estatales estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

ARTÍCULO 37. Las Universidades estatales integran el Sistema de Universidades Estatales, que tendrá los siguientes objetivos:

- a. Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b. Promover la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes y la creación conjunta de programas académicos y de investigación.
- c. Trabajar en el mejoramiento continuo de todas las instituciones estatales.
- d. Servir como órgano consultivo en los asuntos que requiera el Ministerio de Educación Nacional.
- e. Darse su propio reglamento.

CAPÍTULO III.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y MIXTAS

ARTÍCULO 38. Las Instituciones de Educación Superior estarán organizadas como corporaciones o fundaciones, o como sociedades por acciones, con propósito exclusivo para la prestación del servicio público de Educación Superior.

Para los efectos de esta ley las Instituciones de Educación Superior de economía solidaria serán consideradas como instituciones privadas.

ARTÍCULO 39. Las sociedades por acciones podrán recibir nuevos inversionistas, repartir dividendos y vender acciones, que en todo caso serán nominativas, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y en la ley.

La inspección y vigilancia de estas sociedades será ejercida de manera concurrente por el Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia de Sociedades.

El Ministerio de Educación Nacional podrá verificar que, previo a la distribución de utilidades, la Institución de Educación Superior garantice los recursos asociados a la sostenibilidad de la prestación con calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 40. Las fundaciones y corporaciones de Educación Superior podrán participar en la constitución de las sociedades por acciones, aportando a la nueva sociedad las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas académicos de Educación Superior y sus activos y pasivos, aporte que se verá representado en acciones en la proporción que corresponda a la participación en el capital social, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Constituida la nueva sociedad, ésta podrá recibir nuevos inversionistas, repartir dividendos y vender acciones de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y en la ley.

En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia el Ministerio de Educación Nacional velará porque los dividendos recibidos por la fundación o corporación accionista de la sociedad, sean reinvertidos en la prestación del servicio público de la Educación Superior según lo previsto en sus estatutos.

PARÁGRAFO: La participación de una fundación o corporación en una sociedad por acciones de Educación Superior, estará sujeta a una reforma estatutaria ratificada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 41. Ninguna institución privada constituida como sociedad por acciones, podrá tener un número de estudiantes matriculados superior al diez por ciento (10%) del total de las matrículas que ofrecen las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 42. A las Instituciones de Educación Superior mixtas les será aplicable el régimen de una institución de naturaleza privada, y sus actos y contratos se regirán por el derecho privado.

ARTÍCULO 43. Las Instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

ARTÍCULO 44. Las Instituciones de Educación Superior privadas podrán vincular laboralmente profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma institución. La remuneración por hora para los docentes así contratados en ningún caso podrá ser inferior a una veinteava parte (1/20) del salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 45. El régimen del personal docente será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá prever al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

CAPÍTULO IV. INSTITUCIONES DE NATURALEZA ESPECIAL

ARTÍCULO 46. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.

ARTÍCULO 47. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y estarán vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la prestación del servicio de la educación superior.

Para la oferta de programas académicos de educación superior, estas instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y demás normas concordantes y reglamentarias.

ARTÍCULO 48. Para efectos de la oferta del programa de formación complementaria, su desarrollo y otorgamiento de los títulos de Normalista

Superior descritos en la Ley 115 de 1994, las escuelas normales serán tenidas como Instituciones de Educación Superior y estos títulos serán equivalentes al nivel tecnológico.

El Ministerio de Educación Nacional verificará la calidad del programa de formación complementaria a través de sus sistemas de calidad y de inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la autorización de nuevos programas de formación complementaria en las escuelas normales superiores.

ARTÍCULO 49. Los programas y los estudiantes de formación complementaria ofrecida por las escuelas normales superiores y los estudiantes de educación media articulados a programas de educación superior, podrán acceder a los recursos de financiación y fomento de la Educación Superior.

CAPÍTULO V. TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 50. El gobierno y la dirección misional acorde con los objetivos de las Instituciones de Educación Superior, corresponde a un Consejo Superior o el órgano equivalente y al rector o quien haga sus veces.

En el consejo tendrán representación deliberativa y decisoria los estudiantes, los docentes, los egresados y el sector productivo, sin perjuicio de otros que establezcan sus propios estatutos.

ARTÍCULO 51. Los integrantes de los órganos de dirección y gobierno y el rector de las Instituciones de Educación Superior estarán sujetos al régimen de prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de interés de los servidores públicos, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Es incompatible la calidad de contratista de la Institución de Educación Superior con la de miembro del órgano de dirección y gobierno. En las Instituciones de Educación Superior estatales podrán tener vínculo laboral únicamente el rector, el representante de las directivas académicas, y el representante de los docentes. En el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, los miembros de su órgano de dirección y gobierno podrán tener vínculo laboral de acuerdo con sus estatutos, pero aquellos que lo tengan no podrán conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO 52. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos,

está inhabilitado en todo tiempo para ser rector, presidente o máxima autoridad, o miembro del Consejo Superior o máximo órgano de gobierno.

ARTÍCULO 53. En las Instituciones de Educación Superior estatales el Consejo Superior estará integrado por nueve (9) miembros, así:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su designado quien presidirá en las instituciones de orden Nacional.
- b. El Gobernador, quien presidirá en las instituciones del orden departamental, o el alcalde en las instituciones de orden municipal o distrital.
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, quien deberá tener o haber tenido vínculos con el sector de la Educación Superior.
- d. Un representante de las directivas académicas de la institución.
- e. Un representante de los docentes.
- f. Un representante de los egresados.
- g. Un representante de los estudiantes.
- h. Un representante del sector productivo, y
- i. Un exrector de la institución.

El rector de la institución participará con voz y sin voto.

Cada Consejo Superior expedirá su reglamento de funcionamiento el cual deberá registrarse ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros mencionados en los literales d) a i) del presente artículo, quienes deberán ser elegidos por el sector que representan.

ARTÍCULO 54. Son funciones del Consejo Superior:

- a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional que garanticen el cumplimiento de los objetivos como Institución de Educación Superior.
- b. Establecer la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- c. Fijar la integración y las funciones del Consejo Académico.

- d. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas y normas institucionales.
- e. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- f. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- g. Aprobar el presupuesto de la institución.
- h. Aceptar o rechazar donaciones.
- i. Rendir cuentas a su comunidad educativa y garantizar la rendición de cuentas de la institución a la sociedad y el Estado.
- j. Darse su propio reglamento.
- k. Las demás funciones de dirección y gobierno que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO. En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que pueden delegarse en el rector y en el consejo académico.

ARTÍCULO 55. Los órganos máximos de dirección de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, en desarrollo de su función de control, deberán establecer mecanismos en los cuales se coordinen las estrategias, actividades y dependencias de control establecidas en sus Estatutos y estructuras de organización.

ARTÍCULO 56. La dirección académica de la institución estará a cargo del Consejo Académico, que estará integrado conforme lo previsto en sus estatutos, y en todo caso tendrá participación del Rector, quien lo presidirá, una representación de las directivas académicas, una de los profesores y una de los estudiantes.

ARTÍCULO 57. Las reformas estatutarias de las instituciones privadas y mixtas entrarán en vigencia a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 58. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público, con función social, adoptarán buenas prácticas de gestión que apunten al cumplimiento de sus objetivos y al mejoramiento continuo de la prestación del servicio, y proporcionarán a la sociedad y al Estado información veraz y oportuna respecto a sus procesos y resultados del desarrollo misional, así como de sus recursos humanos, físicos y financieros.

ARTÍCULO 59. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior es el conjunto de fuentes de información, procedimientos, actores y datos, organizados de manera coherente y orgánica para brindar a la sociedad, la comunidad académica, el Estado y demás actores interesados en la educación

superior colombiana, información actualizada, completa y oportuna sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas y directivas, y, en general, sobre los recursos y servicios dispuestos por el Estado, las Instituciones de Educación Superior, y demás actores involucrados en el proceso educativo.

Son objetivos fundamentales del Sistema:

- a. Recolectar, organizar, y sistematizar la información sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivos, y los recursos destinados a la prestación del servicio de la Educación Superior.
- b. Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.
- c. Actuar como registro público de las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivas, y sus principales normas internas.
- d. Brindar a la sociedad, las Instituciones de Educación Superior y el Estado información completa, veraz y oportuna sobre el sector, de manera que facilite el diseño de políticas y la toma de decisiones informadas.

PARÁGRAFO 1º: En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior obrará constancia de las sanciones y medidas correctivas que el Ministerio de Educación Nacional imponga a las Instituciones de Educación Superior o a sus directivos hasta por un plazo máximo de diez (10) años.

PARÁGRAFO 2º: Se faculta al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley reglamente el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en lo que atañe a la definición de la información que deberán reportar las Instituciones de Educación Superior y los procedimientos que habrán de surtir para el depósito de los datos al que estarán obligadas.

ARTÍCULO 60. Mientras dure el trámite de autorización de Instituciones de Educación Superior, de registro calificado de programas académicos, o de Acreditación de Alta Calidad, la información que sirva de soporte a dichos trámites tendrá carácter reservado. Cuando la decisión final se dé a conocer mediante resolución motivada, dicha reserva será levantada y la documentación que sirva de soporte se considerará parte integral del acto administrativo correspondiente.

El levantamiento de la reserva en los procesos de Acreditación de Alta Calidad operará cuando el resultado sea positivo.

PARÁGRAFO: El uso de documentación presentada por otra Institución de Educación Superior en los procesos de aseguramiento de la calidad y

Acreditación de Alta Calidad será motivo de investigación administrativa y negación de la solicitud.

ARTÍCULO 61. Con el fin de asegurar la participación de los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en la gestión y fiscalización del Sistema de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior establecerán la instancia responsable y los procedimientos a través de los cuales se atenderá y dará respuesta a las solicitudes y observaciones que les sean formuladas, y brindará información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior.

TÍTULO III. DE LA FORMACIÓN Y LA COMUNIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I. CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 62. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

ARTÍCULO 63. Las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus estatutos y propósitos de formación, una vez obtengan el registro calificado de acuerdo con el sistema de calidad de la educación superior.

ARTÍCULO 64. Los programas de grado preparan para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza técnica, tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de grado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Los programas de grado podrán ser técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales universitarios.

ARTÍCULO 65. Los programas técnicos profesionales dotarán al estudiante de competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos en un conjunto de actividades laborales realizadas en diferentes contextos con un alto grado de especificidad y bajo grado de complejidad, con énfasis en la práctica y en el dominio de procedimientos técnicos.

ARTÍCULO 66. Los programas tecnológicos estarán orientados a formar al estudiante para desempeñarse en contextos que requieran la aplicación y práctica, de manera autónoma, de competencias en actividades laborales no rutinarias de mayor complejidad que aquellas que se desarrollan en los programas técnicos profesionales. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, y propuesta de soluciones novedosas y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.

ARTÍCULO 67. Los programas de nivel profesional universitario prepararán al estudiante para su desempeño autónomo en áreas que requieren competencias de alta complejidad relacionados con una profesión o disciplina. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, dirección y de innovación y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y a este nivel de formación.

ARTÍCULO 68. Los programas de posgrado son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y comprenden los niveles de formación de especialización, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 69. Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

ARTÍCULO 70. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de competencias que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo del saber.

Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades.

Las maestrías de investigación enfatizarán en la formación teórica y en el uso, interpretación y evaluación de investigaciones. Estas maestrías incluirán el desarrollo de competencias científicas y una formación en investigación o creación.

Las maestrías de profundización enfatizarán en la formación teórica y práctica del estudiante, dotándolo de competencias orientadas hacia un desempeño profesional de alta calificación con niveles de profundización teórica superiores a los de la especialización.

Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán el nivel de una maestría, y cuando involucren la formación investigativa, el de un doctorado según el

concepto que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 71. Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral.

Los programas de doctorado sólo podrán ser desarrollados por las Universidades, y por las instituciones de educación superior que cuenten con Acreditación Institucional de Alta Calidad de acuerdo con el Sistema de Calidad de la Educación Superior.

ARTÍCULO 72. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa académico de Educación Superior, por haber adquirido un saber y unas competencias determinadas en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios en materia de convalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras autorizadas por la autoridad competente en el país respectivo para expedir títulos de Educación Superior.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica con la debida autorización.

Adjunto al título las Instituciones de Educación Superior expedirán un documento suplemento de diploma, que contendrá la información que el Ministerio de Educación Nacional determine mediante reglamento.

ARTÍCULO 73. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los campos de acción, el nivel de formación, la denominación, los contenidos curriculares del programa, el perfil del egresado propuesto y las normas que regulan el ejercicio de las profesiones.

En los siguientes casos particulares, la denominación de los títulos será:

Para los programas de grado en Artes la de “Maestro en...”

Para los que otorguen las escuelas normales superiores en el programa de formación complementaria, la de “Normalista Superior”.

Para los programas de grado en Educación la de “Licenciado en...”

Para los programas de maestría la de “Magister en...”, y los de doctorado la de “Doctor en...”

ARTÍCULO 74. Las Instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrolle cada programa académico. En todo caso, en el registro calificado constarán las modalidades que incorpore el programa respectivo y el lugar de su desarrollo.

ARTÍCULO 75. Sin perjuicio de la autonomía de cada institución para definir los requisitos de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y lo que dispongan los tratados internacionales ratificados, para ingresar a todos los programas de grado es requisito poseer título de bachiller, y la presentación de los exámenes de estado.

Para obtener el título de posgrado es requisito haber obtenido el título de grado, salvo para aquellas personas a quienes las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, les reconozcan las competencias profesionales generales y específicas acordes con los requisitos del programa.

PARÁGRAFO 1º. Podrán ingresar a los programas de formación técnica profesional quienes hayan cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad. En este caso, será condición de grado adicional, la culminación de la educación media y la presentación del examen de ingreso a la Educación Superior. Esta medida se aplicará a quienes se matriculen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2º. Las Instituciones de Educación Superior podrán admitir estudiantes que hayan obtenido el título equivalente en el exterior al de bachiller, bajo la condición que durante el primer año de estudios, presenten el examen de Estado.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, podrán reconocer parcial o totalmente competencias, créditos o saberes de los estudiantes para la continuidad de su formación o titulación.

ARTÍCULO 77. Todas las Instituciones de Educación Superior podrán desarrollar programas organizados por ciclos, con una estructura curricular que permita al estudiante, en cada ciclo, adquirir las competencias y conocimientos teóricos y prácticos necesarios para continuar en el sistema y para obtener un título de educación superior.

ARTÍCULO 78. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su función de extensión, podrán desarrollar programas de educación permanente, cursos, seminarios y llevar a cabo proyectos de servicio social destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS DE BIENESTAR

ARTÍCULO 79. Las Instituciones de Educación Superior adelantarán y ejecutarán programas de bienestar en los que participe la comunidad académica, procurando espacios que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, que atiendan las áreas de la salud, la cultura, el desarrollo humano y el deporte. Dichos programas promoverán la formación integral del estudiante, la inclusión educativa y su capacidad de asociar sus programas de formación con su proyecto de vida. Así mismo diseñarán estrategias que promuevan el reconocimiento de la diversidad cultural y el desarrollo físico, psico afectivo, intelectual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará los lineamientos de bienestar.

ARTÍCULO 80. Dentro de la política de bienestar se debe identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual se tendrán en cuenta los datos registrados en los Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional y los referentes de la política nacional.

ARTÍCULO 81. Las instituciones incorporarán como parte de la política de bienestar estrategias direccionadas a apoyar a jóvenes con dificultades económicas, personas con discapacidad, o que enfrenten otro tipo de inequidades que influyen de manera directa en el acceso y permanencia en la Educación Superior.

ARTICULO 82. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar.

ARTICULO 83. Las Instituciones de Educación Superior según sus objetivos y niveles de formación contarán con una estructura debidamente organizada para diseñar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, actividades y servicios

dirigidos a la comunidad institucional y que le permita articularse con las modalidades en que se desarrollan los programas académicos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 84. Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

ARTÍCULO 85. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemeroteca, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.

ARTÍCULO 86. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.

ARTÍCULO 87. Las Instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y de participación en los órganos de gobierno, y demás aspectos académicos.

TÍTULO IV.

DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 88. La investigación como una de las fuentes del conocimiento y medio de avance de la sociedad, se constituye en factor para el desarrollo y fortalecimiento de la Educación Superior, y como función esencial de las Instituciones de Educación Superior según sus objetivos y niveles de formación.

ARTÍCULO 89. El fomento de la investigación y de la innovación se desarrollará, en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior, mediante el trabajo articulado entre el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, los demás miembros del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, el Sistema General de Regalías, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema

Nacional de Competitividad, y otras instancias que se constituyan para tales fines.

ARTÍCULO 90. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de los demás miembros del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, promoverá programas de formación para la investigación en todos los niveles, orientados a la generación de conocimiento en todas las áreas, de tecnología y de innovación.

ARTÍCULO 91. La contribución al desarrollo de las ciencias, de las tecnologías, de las artes y la innovación por parte de las Instituciones de Educación Superior, será un criterio de evaluación de calidad en el marco de sus objetivos y niveles de formación.

ARTÍCULO 92. El Sistema de Educación Superior se articulará con el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, el Sistema Nacional de Regalías y las demás instancias estatales, nacionales, regionales y extranjeras con el fin de:

- a. Desarrollar programas conjuntos para la formación de investigadores.
- b. Financiar actividades conjuntas para la formación de profesores a nivel de posgrado de acuerdo con los objetivos y niveles de formación de las Instituciones de Educación Superior, que tiendan al fortalecimiento de su capacidad investigativa.
- c. Fomentar a través de la investigación la interacción entre las comunidades académicas y su entorno de tal forma que enriquezca los procesos de formación y proyección social de las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con sus objetivos y niveles de formación.
- d. Evaluar las capacidades y resultados de investigación de las Instituciones de Educación Superior y fomentar su desarrollo, de acuerdo con sus objetivos y niveles de formación.
- e. Promover proyectos o alianzas estratégicas de las Instituciones de Educación Superior con los sectores productivos y sociales para la consolidación de espacios que permitan impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico y una interacción continua con el entorno social y económico.
- f. Fomentar la participación de las Instituciones de Educación Superior en redes e instancias nacionales e internacionales de investigación y la movilidad de profesores y estudiantes.
- g. Fomentar la comunicación y divulgación de los resultados de investigación para la inserción de las Instituciones de Educación Superior en la comunidad académica.

ARTÍCULO 93. El Gobierno Nacional promoverá la articulación entre las Instituciones de Educación Superior, los entes territoriales y el sector productivo, como vía de transferencia de conocimiento y generación de procesos de innovación.

TÍTULO V. DEL SISTEMA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 94. El Sistema de Calidad para la Educación Superior es el conjunto de actores, entidades, normas, procedimientos y herramientas dispuestos por el Estado y por las Instituciones de Educación Superior para garantizar que el servicio público de Educación Superior cumpla con sus principios, objetivos y funciones; en condiciones que respondan a las necesidades e intereses de los estudiantes, y al desarrollo y competitividad del país en general.

El sistema se desarrolla a través del aseguramiento de la calidad, la Acreditación de Alta Calidad, la evaluación, el fomento, y la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 95. El Sistema de Calidad para la Educación Superior estará orientado al logro de los siguientes objetivos:

- a. Fomentar el mejoramiento continuo del Sistema de Educación Superior.
- b. Garantizar a través del aseguramiento de la calidad el cumplimiento permanente de las condiciones de calidad de las instituciones y programas autorizados para brindar la oferta de Educación Superior en el país, según sus objetivos y niveles de formación.
- c. Reconocer a través de la Acreditación de Alta Calidad la excelencia en la oferta de instituciones y programas de Educación Superior, según sus objetivos y niveles de formación
- d. Generar una cultura de evaluación y autoevaluación permanente y sistemática, por parte de todos los actores del sistema, así como del uso de sus resultados para el mejoramiento de la calidad educativa.
- e. Propender por la pertinencia y cobertura de la Educación Superior en el país.

- f. Entregar información válida, confiable y oportuna a la sociedad, al Estado y a las instituciones para apoyar el diseño de políticas y la toma de decisiones que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio de Educación Superior en el país.
- g. Promover una cultura de autocontrol que conduzca a una mayor eficiencia y transparencia en la gestión de las Instituciones de Educación Superior.
- h. Ejercer la inspección y vigilancia de la Educación Superior.

CAPÍTULO II.

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN, Y FOMENTO

ARTÍCULO 96. Mediante el aseguramiento de la calidad, el Ministerio de Educación Nacional velará por el cumplimiento de los requisitos de calidad de las instituciones y programas de Educación Superior. Comprende el registro calificado para programas académicos de Educación Superior, la autorización para la prestación del servicio público de Educación Superior por las Instituciones de Educación Superior y la convalidación de títulos extranjeros.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio de Educación Nacional coordinará el proceso de evaluación a las instituciones, programas y títulos extranjeros, con la participación de pares académicos, órganos asesores, miembros de la comunidad académica, y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces.

ARTÍCULO 97. Son objetivos del aseguramiento de la calidad:

- a. Autorizar la prestación del servicio a las Instituciones de Educación Superior.
- b. Evaluar periódicamente las condiciones de la prestación del servicio por parte de las instituciones autorizadas a prestar el servicio público de Educación Superior.
- c. Evaluar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas de grado y posgrado que se ofrecen en el país. El cumplimiento se reconocerá mediante el otorgamiento del Registro Calificado.
- d. Autorizar el uso de la denominación “Universidad”.
- e. Promover que las Instituciones de Educación Superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan y provean información confiable a los usuarios del servicio educativo.

f. Definir con el concurso de la comunidad académica las competencias genéricas y específicas que servirán de base para la evaluación de programas y estudiantes.

g. Reconocer la validez de los títulos otorgados por instituciones extranjeras autorizadas en sus respectivos países para otorgar títulos de Educación Superior.

ARTÍCULO 98. La Acreditación de Alta Calidad es el reconocimiento de carácter temporal mediante el cual se da fe pública de los méritos, el alto nivel de calidad y el cumplimiento de los objetivos, de un programa de grado o de posgrado o una Institución de Educación Superior, solicitada de manera voluntaria por la institución. Se orienta al mejoramiento permanente y la búsqueda de la excelencia en las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, definirá los criterios y lineamientos de Acreditación de Alta Calidad, los estímulos y prerrogativas para los programas e instituciones acreditadas, y el reconocimiento de las acreditaciones de carácter internacional en los procesos de acreditación.

El proceso de evaluación para la Acreditación de Alta Calidad será liderado por el Consejo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 99. Son objetivos de la Acreditación de Alta Calidad:

a. Propiciar los procesos de autoevaluación de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación y el mejoramiento continuo.

b. Elevar los estándares de calidad de la educación con referentes internacionales que faciliten la inserción del sistema educativo colombiano a nivel mundial.

c. Propiciar mecanismos que faciliten el reconocimiento extranjero de los títulos de Educación Superior colombianos.

d. Afianzar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior mediante procesos de autorregulación y mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 100. La Acreditación de Alta Calidad de programas e instituciones será otorgada mediante acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación, previo informe de evaluación externa de pares académicos.

PARÁGRAFO: El Consejo Nacional de Acreditación en el marco de referentes internacionales que definan estándares de calidad de la educación, podrá tener en cuenta y expedir certificados de procesos de acreditación o certificación

internacional que adelanten las Instituciones de Educación Superior respecto de sí mismas o de sus programas académicos.

ARTÍCULO 101. Las Instituciones de Educación Superior acreditadas de Alta Calidad podrán ofrecer y desarrollar programas académicos de grado, especialización y maestría en cualquier parte del país con sujeción a las condiciones de calidad establecidas en la ley. Para este efecto tendrán que solicitar el registro calificado, que será otorgado sin necesidad de adelantar el procedimiento de verificación y evaluación establecido.

Los programas del área de la salud de estas instituciones que requieren formación en el campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

ARTÍCULO 102. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las Instituciones de Educación Superior y hará parte de los procesos de Acreditación de Alta Calidad y aseguramiento de la calidad.

ARTÍCULO 103. La existencia de reglamentos, políticas y otros instrumentos destinados a promover la protección, aprovechamiento y respeto de la propiedad intelectual en las Instituciones de Educación Superior, así como el seguimiento y evaluación de estos instrumentos, harán parte de los criterios del aseguramiento de la calidad y de la Acreditación de Alta Calidad.

ARTÍCULO 104. Los resultados obtenidos por los estudiantes en los Exámenes de Estado aplicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES a quienes terminan los programas de grado en las Instituciones de Educación Superior, serán parte del aseguramiento de la calidad y de la Acreditación de Alta Calidad.

ARTÍCULO 105. El fomento de la Educación Superior estará orientado a:

- a. Integrar el Sistema de Educación Superior con la sociedad, el sector productivo, la comunidad científica y los demás actores del sector educativo.
- b. Crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la técnica, la investigación, la innovación, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.
- c. Identificar e implementar acciones de mejoramiento del sector y apoyar su financiamiento.
- d. Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Educación Superior y fomentar la producción del conocimiento y desarrollo de pensamiento científico.
- e. Promover la protección, uso, aprovechamiento y respeto de la propiedad intelectual por parte de las Instituciones de Educación Superior.

- f. Promover la articulación del sector al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- g. Diseñar e implementar programas de apoyo e identificar experiencias significativas tendientes a promover la pertinencia y el aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el sector.
- h. Promover el desarrollo de políticas de proyección social y de bienestar.
- i. Promover estrategias para la inclusión educativa y el reconocimiento de la interculturalidad y multiculturalidad en el sector.
- j. Velar por la calidad de la información del sector y monitorear y fomentar la rendición de cuentas.
- k. Estimular y fortalecer los procedimientos de autoevaluación en las Instituciones de Educación Superior.
- L. Promover y apoyar los programas de internacionalización de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 106. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos con criterios objetivos de elegibilidad a las Instituciones de Educación Superior privadas sin ánimo de lucro, orientados al mejoramiento del servicio, a través de fondos competitivos o convenios de desempeño.

Con el fin de incentivar la excelencia, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos a las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas sin ánimo de lucro que cuenten con la Acreditación de Alta Calidad en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 107. En virtud de las funciones de inspección y vigilancia, el Estado velará por:

- a. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b. La adecuada prestación de los servicios de Educación Superior.
- c. El cumplimiento de los fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior.
- d. El cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior.

- e. La debida aplicación de los bienes y rentas de las Instituciones de Educación Superior.
- f. Los derechos de los estudiantes, su formación ética, intelectual y física.
- g. El respeto de los derechos y la no discriminación por razones de pertenencia a grupos étnicos, género, religión, discapacidad, preferencias políticas o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 108. La inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, con el apoyo de los organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.

ARTÍCULO 109. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley y en las normas institucionales, particularmente respecto de la dirección y gobierno, la prestación del servicio educativo, las instituciones autorizadas para prestar el servicio o por sus directivos, dará lugar a la iniciación de las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio de Educación Nacional y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones y medidas correctivas que se indican en la presente ley.

La investigación se adelantará en dos etapas denominadas de calificación y de formulación de cargos.

ARTÍCULO 110. Las sanciones y medidas correctivas que podrá imponer el Ministerio de Educación Nacional son las siguientes:

1. Sanciones:

- a) Amonestación pública, cuyo contenido se divulgará a través de medios de comunicación de amplia circulación y se publicará a cargo de la institución o del directivo al que se imponga la sanción.
- b) Multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo.
- c) Multa por el equivalente de cualquier provecho pecuniario indebido que obtengan las instituciones o sus directivos al violar las normas a las que están sujetas.
- d) Suspensión de admisiones hasta por dos años.

e) Cancelación de programas académicos.

f) Terminación de la autorización para prestar el servicio público de Educación Superior.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que por su naturaleza resulten acumulables.

PARÁGRAFO 2°. Las sanciones impuestas se inscribirán en el Registro Público de la Educación Superior a partir del momento de su ejecutoria y por un término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 3°. El producto de las multas a que hace relación el presente artículo será destinado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) con el fin de contribuir al financiamiento del crédito educativo.

2. Medidas correctivas:

Cuando resulten necesarias para superar situaciones que afecten la prestación del servicio educativo, en lo atinente a aspectos académicos, contables, económicos o administrativos de una Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas correctivas:

a) Solicitar la suscripción de compromisos de cumplimiento, encaminados a superar la situación que hubiese dado lugar al ejercicio de inspección y vigilancia.

b) Conminar bajo el apremio de las sanciones que autoriza esta ley, a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos, para que se abstengan o cesen de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o las decisiones de sus órganos de dirección.

PARÁGRAFO. Las medidas correctivas podrán ordenarse simultáneamente con las sanciones señaladas si fuere necesario.

ARTÍCULO 111. Las sanciones que autoriza esta ley se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. Agravantes:

a. La reiteración o reincidencia en los incumplimientos.

b. La resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la inspección y vigilancia, o al adelantamiento de la investigación.

c. El desacato a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional.

- d. La utilización de medios fraudulentos y el ocultamiento del incumplimiento o de sus efectos.
- e. La obtención de lucro o aprovechamiento indebido del incumplimiento por parte de la institución, sus directivos o por un tercero.
- f. El monto o la naturaleza del perjuicio que el incumplimiento ocasione al servicio público educativo o a terceros.

2. Atenuantes:

- a. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas pertinentes.
- b. Los esfuerzos por mitigar el daño o corregir el incumplimiento imputable a la institución o al directivo.
- c. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre su incursión en el incumplimiento.

PARÁGRAFO 1°. Estos criterios serán aplicables simultáneamente cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se incurre en dos o más incumplimientos en un período inferior a tres (3) años.

ARTÍCULO 112. El Ministerio de Educación Nacional podrá iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos o violaciones a la ley y demás normas que regulen la prestación del servicio público de la Educación Superior.

Dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio, término que podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses más, el Ministerio de Educación Nacional evacuará las pruebas que resulten conducentes y pertinentes para determinar la existencia de hechos que ameriten la formulación de pliego de cargos al investigado, o el archivo de la investigación.

Finalizado el periodo probatorio, el Ministerio de Educación Nacional contará con un (1) mes para evaluar el mérito de las pruebas recaudadas y formular el pliego de cargos o decretar el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 113. Cuando en el desarrollo de la etapa se recauden pruebas suficientes que permitan imputar el incumplimiento o la violación del ordenamiento legal a un investigado, el Ministerio de Educación Nacional procederá a formular un pliego de cargos que deberá contener una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término en el que deben ser rendidos los descargos. El pliego de cargos, contra

el que no procede recurso alguno, se notificará personalmente en audiencia que presidirá el Subdirector de Inspección y Vigilancia, o quien haga sus veces.

La institución a través de su representante legal y los investigados tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a rendir descargos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; a que se decreten y practiquen las pruebas que soliciten y sean conducentes y pertinentes; y a ser representados por un apoderado.

Rendidos los descargos se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada y las que de oficio considere necesarias el Ministerio de Educación Nacional, en un término de cuatro (4) meses prorrogable hasta por dos (2) meses más.

ARTÍCULO 114. Durante la audiencia de notificación del pliego, el investigado podrá allanarse a los cargos formulados y solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suscripción de un acuerdo de compromiso, en el que se fijará el plazo, las medidas que adoptará con el fin de cesar los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos o para reparar el daño, y las garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de compromiso.

Si el Ministerio de Educación Nacional considera suficientes las garantías ofrecidas por el investigado, una vez sean constituidas a su satisfacción decretará la suspensión de la investigación por el plazo fijado. Si vencido el plazo persisten los hechos o las circunstancias que dieron lugar a la formulación de cargos o no se ha reparado el daño causado, el trámite de la investigación continuará su curso.

ARTÍCULO 115. Las actuaciones adelantadas en las investigaciones y la expedición de los actos administrativos propios de su trámite, se surtirán en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

Para el trámite de notificación personal, comunicación y publicación de tales actuaciones y actos, cuando el investigado lo consienta podrá acudir a mensajes de datos, caso en el cual se entenderán surtidas al día siguiente de la fecha que aparezca en el reporte de envío. La respectiva constancia se anexará al expediente.

ARTÍCULO 116. Concluida la investigación y en un término máximo de un (1) mes, el Viceministro de Educación Superior o quien haga sus veces, impondrá las sanciones o medidas correctivas que sean del caso, o dispondrá el archivo definitivo del expediente. La decisión que ponga fin a la investigación deberá adoptarse dentro de los siete (7) meses siguientes a la presentación de descargos por el investigado. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.

ARTÍCULO 117. La acción administrativa caducará en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional tenga conocimiento de los presuntos incumplimientos o violaciones a las normas que rigen la prestación del servicio público de Educación Superior.

ARTÍCULO 118. Quien ofrezca o preste el servicio de Educación Superior sin autorización, o utilice indebidamente denominaciones o expresiones alusivas a las instituciones o programas de educación superior, que puedan inducir a error a la comunidad, incurrirá en multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por el Ministerio de Educación Nacional por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo, además de las otras sanciones que resulten aplicables de acuerdo con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 119. Las Instituciones de Educación Superior perderán la autorización para prestar el servicio público de la Educación Superior en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran tres (3) años sin desarrollar ningún programa de Educación Superior registrado a su nombre.
- b. Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en la ley o en los estatutos para su disolución.
- c. Cuando se imponga como sanción administrativa por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1°: Las Instituciones de Educación Superior privadas perderán la autorización para la prestación del servicio público de la Educación Superior, además cuando se cancele su personería jurídica.

PARÁGRAFO 2°: Cuando una Institución de Educación Superior pierda su autorización para prestar el servicio, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con las directivas de la institución acciones que garanticen la continuidad y sostenibilidad de la prestación del servicio a las cohortes en curso en condiciones de calidad.

TITULO VI. DE LAS RELACIONES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE ÉSTE CON EL ENTORNO

CAPÍTULO I ARTICULACIÓN CON OTRAS ENTIDADES E INSTITUCIONES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON OTRAS RELACIONADAS EN EL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 120. La articulación entre los niveles de formación que conforman el sistema educativo favorece la permanencia y movilidad de los estudiantes entre las distintas ofertas y el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en distintos escenarios formativos. Tiene por objeto mejorar la formación de las personas y brindarles las competencias necesarias para desempeñarse competitivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

El Gobierno Nacional establecerá mecanismos para fomentar procesos de articulación y en conjunto con las instituciones de educación básica, media, de formación para el trabajo y el desarrollo humano y superior, definirán las condiciones para el desarrollo de los procesos de articulación teniendo en cuenta los intereses de los estudiantes y los objetivos de desarrollo local y nacional.

ARTÍCULO 121. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, y propenderán por fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes, para incrementar la capacidad, la productividad y la competitividad que requiere la sociedad, la academia y el aparato productivo nacional, en un marco de cooperación institucional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 122. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, es la entidad especializada en desarrollar procesos de evaluación de la educación en todos sus niveles, y apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la realización de los Exámenes de Estado y adelantar investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, para ofrecer información pertinente y oportuna para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.

ARTÍCULO 123. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, es un aliado estratégico del sector de educación superior para el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento del sector y para la formación de investigadores en Colombia y en el exterior y hace parte de los organismos consultivos del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 124. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecimiento público del orden nacional encargado de ejecutar e invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, mediante la oferta y desarrollo de formación laboral, técnica profesional y tecnológica y de especialización técnica profesional y tecnológica para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país.

Contribuye a la oferta del servicio público de la educación superior a la articulación de sus programas con la educación media en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación Nacional, a la oferta de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y es aliado estratégico para la generación de posibilidades formativas pertinentes del recurso humano que demanda el mercado laboral.

ARTÍCULO 125. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, tiene por objeto el fomento social de la Educación Superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la Educación Superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

El ICETEX por la Ley 1002 de 2005 y conforme a ella cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la Educación Superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 126. El Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Instituto Nacional para Sordos, INSOR, son aliados estratégicos del sector de Educación Superior para la asistencia técnica a entidades del nivel nacional, territorial, e Instituciones de Educación Superior en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas educativas para la inclusión de la población con limitación visual y población con limitación auditiva respectivamente.

ARTÍCULO 127. Suprímense los Comités Regionales de Educación Superior, CRES, creados por el artículo 133 de la Ley 30 de 1992 y en su lugar se crean los Comités Departamentales de Educación Superior, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- a. Coordinar los esfuerzos para el desarrollo de la Educación Superior departamental.
- b. Fomentar la movilidad académica de docentes, investigadores y estudiantes.
- c. Fomentar el uso compartido de recursos institucionales.
- d. Actuar como cuerpo asesor del Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas de descentralización y de Educación Superior para el respectivo departamento y la región.

e. Promover la articulación de otras instancias de participación local y regional con el sector educativo.

Los comités estarán integrados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior con domicilio en el departamento, y los Secretarios de Educación del Departamento, y los municipales de las entidades territoriales certificadas en el departamento respectivo.

Cada Comité Departamental se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.

ARTÍCULO 128. El Ministerio de Educación Nacional acompañará el desarrollo e implementación de la política de Educación Superior en el nivel departamental y regional con el apoyo de los Comités Departamentales de Educación Superior.

ARTÍCULO 129. El Gobierno Nacional desarrollará un Marco Nacional de Cualificaciones que promueva el tránsito efectivo en el sistema educativo y el reconocimiento de saberes. Dicha articulación hará posible el reconocimiento de cualificaciones con equivalencias nacionales e internacionales, estimulará el aprendizaje a lo largo de vida y abrirá las oportunidades para que las competencias sean reconocidas nacional e internacionalmente.

CAPÍTULO II.

EXTENSIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTICULO 130. La extensión se constituye como una función para que, en el marco de la responsabilidad social, se desarrollen procesos de interacción e integración entre los agentes sociales y las Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 131. Las Instituciones de Educación Superior, a partir de procesos académicos propios de su naturaleza y fines, estructurarán planes, programas y proyectos con el fin de responder a solicitudes específicas de la sociedad y contribuir a la incorporación del talento humano formado en los sectores estratégicos del desarrollo.

ARTICULO 132. Para la estructuración y evaluación de la extensión se tendrán en cuenta aspectos como la continuidad, la sistematicidad, la coherencia y la congruencia, la oportunidad y la pertinencia.

CAPÍTULO III. INTERNACIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 133. La internacionalización en la Educación Superior se entiende como un proceso en el cual el Sistema de Educación Superior desarrolla e implementa políticas que le permita insertarse en el contexto global.

ARTÍCULO 134. El Sistema de Educación Superior ofrecerá al ciudadano una formación integral que le permita desarrollarse personal y laboralmente en el país o fuera de él y la posibilidad de comunicarse e interactuar en un entorno global.

ARTÍCULO 135. El Ministerio de Educación Nacional promoverá:

a. La excelencia académica de los programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, la formación de alto nivel de los profesores y estudiantes de tal forma que la Educación Superior en Colombia alcance los estándares internacionales y el reconocimiento de la comunidad científica internacional.

b. Los programas para el desarrollo de planes estratégicos de las Instituciones de Educación Superior que permitan una proyección a largo plazo de las relaciones con instituciones extranjeras en materia de convenios de cooperación para la asesoría, la formación y la investigación.

c. Las alianzas estratégicas con agentes de cooperación internacional o con Instituciones de Educación Superior extranjeras que permitan el desarrollo de programas académicos y programas de doble titulación o de titulación conjunta.

d. La participación de las Instituciones de Educación Superior en redes internacionales y la movilidad de estudiantes y profesores.

ARTÍCULO 136. El Sistema de Educación Superior se articulará con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, para:

a. Promover la formación de posgrado de los ciudadanos colombianos en Universidades extranjeras de reconocimiento internacional que permitan establecer y dar continuidad al intercambio académico y a la producción de conocimiento relevante para el país.

b. Propiciar el reconocimiento internacional de las Instituciones de Educación Superior de mayor trayectoria investigativa.

c. Promover alianzas o consorcios con organizaciones internacionales para el desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación.

d. Promover la conformación y la participación de redes internacionales a través de convocatorias de cooperación para la investigación y la movilidad académica.

ARTÍCULO 137. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y realizará acciones con el fin de facilitar el reconocimiento de saberes, créditos, competencias, programas, currículos, acreditaciones y títulos en el contexto internacional de la Educación Superior.

ARTÍCULO 138. El Ministerio de Educación Nacional apoyará iniciativas dirigidas al ofrecimiento en otros países de programas académicos acreditados de Alta Calidad, de conformidad con la normativa vigente de cada Estado.

ARTÍCULO 139. El Gobierno Nacional y las Instituciones de Educación Superior promoverán el desarrollo de la competencia en un idioma extranjero.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS ASESORES

ARTÍCULO 140. Son órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 141. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU:

- a) Proponer políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.
- b) Recomendar normas y procedimientos de carácter general.
- c) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de las Instituciones de Educación Superior.
- d) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de los programas de Educación Superior.
- e) Designar a los miembros del Consejo Nacional de Acreditación.
- f) Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES sobre los Exámenes de Estado.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señale la ley y las que le asigne el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 142. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- c. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.
- d. El Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES.
- e. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- f. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- g. El Presidente del Sistema de Universidades Estatales, SUE.
- h. Un representante de los investigadores
- i. Un representante de los profesores de Instituciones de Educación Superior.
- j. Un representante de los estudiantes que haya cursado al menos las dos terceras partes del programa de grado o que esté cursando posgrado.
- k. Dos representantes de los Comités Departamentales de Educación Superior.
- l. Un rector de Instituciones de Educación Superior estatales no denominada como Universidad, acreditadas de Alta Calidad.
- m. Un rector de Instituciones de Educación Superior privadas acreditadas de Alta Calidad.
- n. Dos representantes del sector productivo.
- ñ. Un representante de las asociaciones que regulan el ejercicio profesional.

PARÁGRAFO. Los representantes establecidos en los literales h) a ñ) tendrán un período de dos años. El Gobierno Nacional establecerá la reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados.

ARTÍCULO 143. El Consejo Nacional de Acreditación estará integrado por miembros de las comunidades académicas y científicas, designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, definirá su reglamento, funciones e integración.

ARTÍCULO 144. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, o su designado, el Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, o su designado, y un representante del sector productivo, sin perjuicio de convocar a los órganos evaluadores, a los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.

TÍTULO VII. DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I RÉGIMEN FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES

ARTÍCULO 145. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 146. Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior estatales, estarán constituidos por:

- a. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente a cualquier título, así como sus frutos y rendimientos.
- c. Los recursos del sistema general de regalías que se destinen para inversiones físicas.
- d. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios y los ingresos que perciba por concepto de venta de bienes y servicios, donaciones y los provenientes de las alianzas público privadas.
- e. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

ARTÍCULO 147. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior estatales, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales, por recursos y rentas propias de cada institución y por recursos del Sistema General de Regalías.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2011.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las Universidades estatales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de los aportes que la entidad territorial tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados.

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada Universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 148. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales a las Instituciones de Educación Superior estatales destinados a financiar proyectos de inversión que estén dirigidos al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio. Dichos aportes no tendrán carácter recurrente y por tanto no modificarán la base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 149. La Nación incrementará sus aportes para las Instituciones de Educación Superior estatales que reciban recursos de la Nación, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB), así: si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con el mecanismo establecido por el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Estatales, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 150. A partir del año 2012 y hasta el 2014 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional equivalentes a tres

puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior estatales en el año inmediatamente anterior. Dichos recursos serán distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior estatales, según el grado de complejidad de las instituciones. Estos recursos estarán destinados a financiar:

- a. La generación de nuevos cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, y el nivel y la modalidad del programa respectivo, así como los programas de regionalización, la presencia en zonas de frontera, y la atención a población vulnerable.
- b. El reconocimiento de la productividad académica de los docentes, teniendo en cuenta las distintas formas de protección de la propiedad intelectual.
- c. La formación del recurso docente.
- d. La promoción de la investigación y la innovación.

Los recursos de los literales a), b) y c) incrementarán la base presupuestal de las instituciones a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley.

Los recursos a los que se refiere el literal d) serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las Instituciones de Educación Superior estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero no incrementarán la base presupuestal de las instituciones a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley.

ARTÍCULO 151. A partir del año 2015 y hasta el año 2022 se mantendrá una asignación adicional al Ministerio de Educación Nacional de tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior estatales del año inmediatamente anterior, los cuales serán distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante los tres años inmediatamente anteriores en cuanto a formación de estudiantes, Acreditación de Alta Calidad, producción académica, investigativa y de innovación, la ampliación y mantenimiento de cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, el nivel, la modalidad, la ubicación geográfica del programa respectivo y la atención a población vulnerable; la formación del recurso docente; el desarrollo de políticas de gestión y aprovechamiento de la propiedad intelectual; y los avances en la gestión institucional.

PARÁGRAFO: En el año 2022, antes de la aprobación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia, el Gobierno Nacional establecerá el valor de los recursos adicionales que transferirá a las

Instituciones de Educación Superior en las siguientes vigencias y los mecanismos de distribución.

ARTÍCULO 152. La concurrencia de la Nación, de las entidades territoriales y de las Instituciones de Educación Superior de orden territorial en el pasivo pensional de estas Instituciones de Educación Superior, se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y la demás normatividad vigente.

La concurrencia de la Nación en el pasivo pensional de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley son Universidades oficiales del orden nacional se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 1371 de 2009.

CAPÍTULO II DERECHOS PECUNIARIOS

ARTÍCULO 153. Son derechos pecuniarios exigibles por las Instituciones de Educación Superior por razones académicas los siguientes:

- a. Derechos de matrícula ordinaria y extraordinaria.
- b. Derechos por actividades de educación informal.
- c. Derechos de inscripción.
- d. Derechos por realización de exámenes de habilitación y supletorios.
- e. Derechos de grado.
- f. Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1. Los valores de los derechos pecuniarios previstos en los literales d), e) y f) no podrán superar los costos eficientes de los procesos respectivos.

PARÁGRAFO 2. Las Instituciones de Educación Superior estatales podrán además de los derechos previstos en este artículo, exigir los denominados derechos complementarios, que en ningún caso podrán exceder del 20% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 154. El valor de la matrícula podrá ser cobrado al estudiante al inicio o durante el periodo académico, o diferir su pago parcial o totalmente, para cuando el estudiante se haya graduado, vinculado al mercado laboral y superado un nivel de ingreso, de acuerdo con la reglamentación que expida cada institución para tal finalidad.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del pago diferido a través del mecanismo para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, u otras entidades públicas o privadas que otorguen créditos educativos, podrán utilizar este sistema para el pago de los créditos.

ARTÍCULO 155. Las Instituciones de Educación Superior fijarán anualmente el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 153, que podrán incrementarse hasta por el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Los valores y los costos de formación de los estudiantes deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los plazos y procedimientos que éste determine.

Las instituciones podrán incrementar los valores de matrícula por encima del índice de precios al consumidor, siempre que presenten al Ministerio de Educación Nacional un informe financiero que precise las razones que dan lugar al incremento y que estén directamente relacionadas con la proyección de inversiones para el mejoramiento de la calidad del servicio que prestan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III

OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 156. Se autoriza al Gobierno Nacional para transformar el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), creado por la Ley 30 de 1992, en una sociedad de economía mixta de carácter nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en Bogotá, constituida como sociedad anónima y cuyos principales objetivos serán actuar como instancia estructuradora de proyectos para vincular capital privado a la prestación del servicio público de Educación Superior y como fondo de garantías para los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa o a la ampliación de cobertura.

La dirección y administración corresponderá a la asamblea general de accionistas, que será su máximo órgano; la junta directiva, integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes, designados por la asamblea; y el gerente general, nombrado por la junta directiva, quien será el representante legal.

El capital social estará conformado por los aportes de los asociados.

ARTÍCULO 157. El Fondo Nacional de Garantías, FNG, podrá garantizar los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos de las mismas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 158. Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior estatales tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran y del impuesto predial, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 159. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., FINDETER, a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior, con destino a inversión en infraestructura física y tecnológica que conduzca al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio de Educación Superior o a la ampliación de cobertura.

PARÁGRAFO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER, implementará una línea de redescuento con tasa compensada con recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de proyectos de las Instituciones de Educación Superior estatales o privadas sin ánimo de lucro que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 160. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación aportes al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, con destino a mantener los subsidios de matrícula que éste otorgue a estudiantes de bajos recursos de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional y a mantener los Fondos Especiales para Grupos Étnicos.

ARTÍCULO 161. Se crea el Fondo para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX. Los recursos de este Fondo se asignarán mediante créditos o subsidios para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas del país destinados al cubrimiento parcial de sus gastos de manutención de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a. Aportes del Presupuesto General de la Nación.

b. Aportes de las entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.

c. Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 162. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, entre otros, podrá ser garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, por este concepto.

ARTÍCULO 163. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos de Educación Superior para la financiación de maestrías o doctorados podrán ser girados también al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados para su ejecución al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

PARÁGRAFO 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos en administración destinados a créditos educativos para Educación Superior, y definir los criterios para su asignación y priorización. La administración de dichos fondos estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

PARÁGRAFO 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y las entidades territoriales que constituyan fondos en administración adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

a. Excelencia académica.

b. Nivel académico del programa a cursar debidamente certificado por la institución educativa respectiva.

c. Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados.

PARÁGRAFO 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 164. Las Instituciones de Educación Superior organizadas como sociedades por acciones, garantizarán como deudores solidarios los créditos educativos de sus estudiantes en la proporción que mediante reglamento defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 165. Para los estudiantes de programas de grado y que a su vez sean beneficiarios de crédito estudiantil a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, no habrá causación de intereses reales a capital mientras ostenten su calidad de estudiante.

PARÁGRAFO: Como estímulo a la excelencia académica, los estudiantes beneficiarios de crédito educativo a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, que obtengan resultados sobresalientes en las pruebas SABER – PRO y hagan parte de la población vulnerable definida como instrumento de focalización, serán beneficiarios de la condonación parcial o total del crédito educativo de acuerdo con la reglamentación y disponibilidad presupuestal que para tal fin prevea el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 166. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, y las instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al ICETEX.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

ARTÍCULO 167. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de Educación Superior.

ARTÍCULO 168. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, estará integrada, además de los representantes que enuncia el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, por dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.

TÍTULO VIII.

OTRAS DISPOSICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 169. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en Instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

ARTÍCULO 170. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará instrumentos dentro del estatuto tributario que permitan que un porcentaje de la renta gravable de las Instituciones de Educación Superior con ánimo de lucro se destine a fondos de financiación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior pública y para becas y créditos administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX y dirigidos a población vulnerable según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 171. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Instituciones de Educación Superior contarán con el término de seis (6) meses para ajustarse a lo aquí previsto.

Mientras se dictan los nuevos estatutos de las Instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

ARTÍCULO 172. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 30 de 1992.